



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yolis Del Carmen Martinez Romero	04/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jose Gregorio Tamara Aviantun	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920190034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Orlando Enrique Ortiz Bravo, Miriam Bravo Escobar	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Merlys Del Rosario Choperena , Liliana Esther Barrios Arzuaga	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Merlys Del Rosario Choperena , Liliana Esther Barrios Arzuaga	05/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf51a04-bb62-4c92-8ebd-cc0ade502614



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivoris Emperatriz Rios Morales	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Gloria Criales Ramirez	04/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Carlos Emilio Ustariz Herrera, Laura Andrea Ustariz Castillo	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covinoc Sa	Isidora De La Cruz Cordero	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Otros Demandados, Arnaldo Charry Ferrer, Blanca Luz Alandete Rebolledo	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Muvdi Smit	Carmen Elvira Castilla Osorio	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf51a04-bb62-4c92-8ebd-cc0ade502614



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Global Medical Group International S.A.S	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Properi Portal Inmobiliario S.A.S	Natallie Giesel Noriega Acosta	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maria Del Rosario Narvaez	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maryoly Lopez Orozco, Alfonso Lopez Rangel	04/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Santander Barraza Olaya, Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Padilla Ahumada	Gonzalo Gonzalez Caceres	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200014800	Procesos Ejecutivos	Ruben Escobar Suarez	William Herrera	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf51a04-bb62-4c92-8ebd-cc0ade502614



RADICADO: 0800141890192020-00148-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: WILLIAM HERRERA

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$115.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$6.800
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$321.800

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

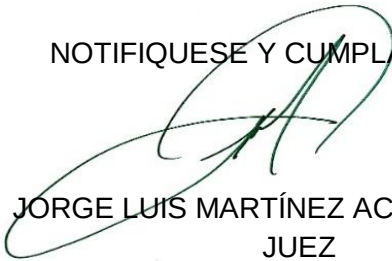
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$321.800

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PADILLA AHUMA
DA DEMANDADOS:GONZALO GONZALEZ CACERES

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$350.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

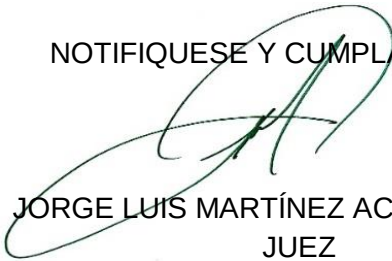
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$350.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192020-0602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS y SANTANDER BARRAYA OLAYA

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.318.899
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$12.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.330.899

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

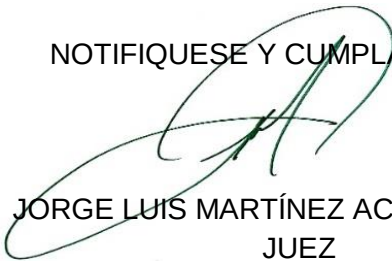
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.330.899

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00149-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS:MARIA DEL ROSARIO NARVAEZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$108.500
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$6.800
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$315.300

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

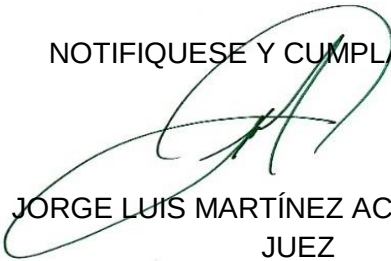
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$315.300

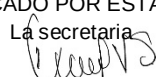
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200042900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA.

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$221.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$17.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$238.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

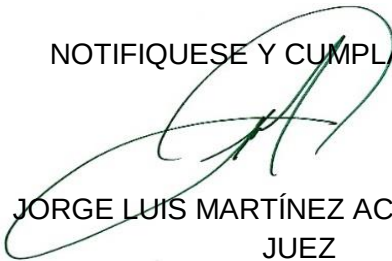
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$238.000

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONESCREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S.NIT 901.141.000-3
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.NIT 901.153.784-0

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$86.262
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$9.700
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$95.962

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

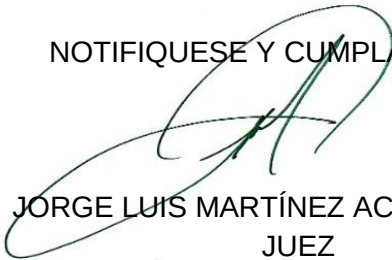
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$95.962

.

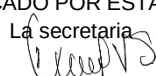
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITO Y SERVICIO SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP
DEMANDADOS: BLANCA LUZ ALANDETE REBOLLEDO Y OTROS

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$275.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$475.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

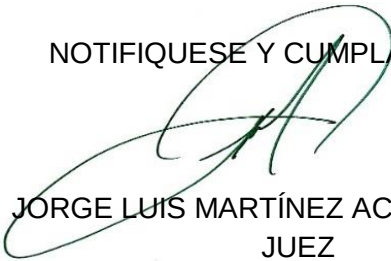
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$475.000

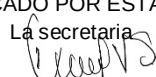
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-00308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A
DEMANDADOS:ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$391.674
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$23.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$614.674

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

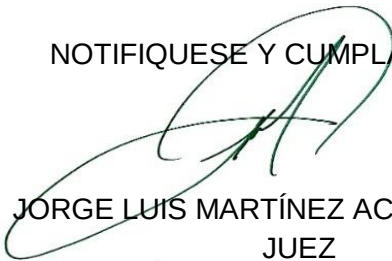
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$614.674

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00635-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$499.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$110.600
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$609.600

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

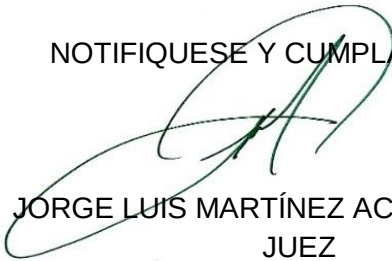
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$609.600

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192029-00725-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS:IVORIS EMPERATRIZ RIOS MONSALVE

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.038.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.238.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.238.000

.

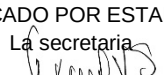
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220060000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA Y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" en contra de LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA C.C. No. 39.069.751 y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS con C.C. No. 1.082.241.843, por las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000), por concepto de capital del pagaré N°20811.
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220060000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA Y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, con cédula de ciudadanía No. 72.267.733 y T. P. No. 171.429 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d0aa0e6c41ea422f9b977c610bddb3147beaef79bb3b475a48c43ee95d9e4**

Documento generado en 03/08/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ con C.C.1.065.884.984, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en forma y oportunidad debida, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ con C.C.1.065.884.984, por las siguientes:

- La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$10.705.640), por concepto de capital del pagaré N°066-0140-003844592.
- Más los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

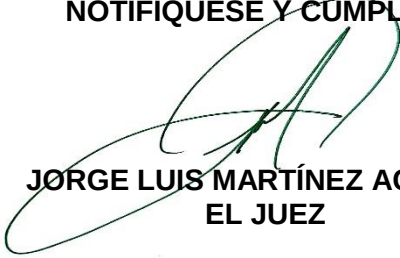


RADICADO: 08001418901920220059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

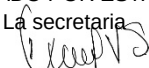
QUINTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N°74.858.760 y T. P. N°117.636 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8108b4e038de3f764ef0d142b886d6c79b4404232be025a228961508a5667**

Documento generado en 03/08/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADOS:ORLANDO ENRIQUE ORTIZ BRAVO Y MIRIAM DEL SOCORRO BRAVO ESCOBAR

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$744.801
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$944.801

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

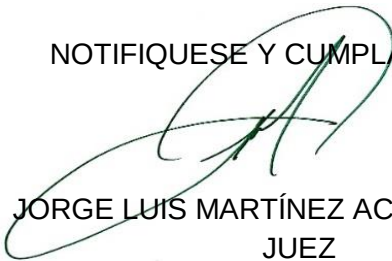
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$944.801

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT CC 72.229.824
DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO CC 32.676.578

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

1. El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado en la demanda y el poder por el abogado HEINER VALLE SUAREZ, NO COINCIDE con el correo que esta registrado en el SIRNA, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 05 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

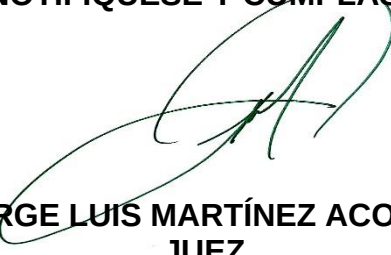
SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT CC 72.229.824
DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO CC 32.676.578

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6787cfa10f91755b1a56fbe4876e3cd2cc08558631b45e74cdfa4f9b0e50f57f**

Documento generado en 05/08/2022 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
DEMANDADO: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC 23.215.499

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda, el despacho advierte que el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar en pesos cuota fija número 180-120627, aportado como soporte de la ejecución no presta mérito ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, señala la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones “*expresas, claras y exigibles (...)*”. En el presente asunto, la pretensión del demandante es que se ordene a su favor y a cargo de la demandada, el pago de sumas de dinero, pues esa es la obligación cuya compulsión se deprecia en esta oportunidad.

La claridad de la obligación, alude a su inteligibilidad, explicitud, exactitud y precisión entre otros aspectos. En concreto, la explicitud, es una característica que implica una correlación entre lo expresado y/o consignado en el documento, con el verdadero significado de la obligación¹, que como podemos apreciar se trata del pago de una suma de dinero. La cual no se encuentra explícita en el título ejecutivo aportado, sino en el texto de la demanda.

En cuanto a la cualidad de ser expresa, la obligación consignada en el título ejecutivo², “*tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución*”³. Por tanto, notamos que el título ejecutivo aportado, tampoco se aprecia de manera expresa, la suma de dinero concreta adeudada por la locataria demandada.

En una revisión del contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar en pesos cuota fija número 180-120627. Se advierte que, en las cláusulas décima, décima segunda y vigésima sexta, se alude a que el contrato “*per se*”⁴, presta mérito ejecutivo. Sin embargo, cuando se pasa por el tamiz del proceso judicial, corresponde a los despachos judiciales, valorar estas manifestaciones de corte contractual y verificar si se adecuan a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP. Hallando en este ejercicio, que el contrato adolece de explicitud (como elemento de la claridad) y teniendo en cuenta que la obligación demandada, es una suma de dinero, no aparece dicha suma, expresa en el contrato de leasing, razón por la cual

¹ PINEDA, Alfonso y LEAL, Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Editorial Leyer. Bogotá, 2014. Pág. 121.

² No sobra precisar que el contrato de leasing aportado, no es un título valor, sino que debe apreciarse como título ejecutivo.

³ PINEDA, Alfonso y LEAL, Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Editorial Leyer. Bogotá, 2014. Pág. 122.

⁴ Por sí o por sí mismo.



del contrato traído como soporte a la ejecución no se puede pregonar que preste mérito ejecutivo.

Se otea en la cláusula vigésima novena del contrato, que la locataria suscribió y entregó un pagaré en blanco a favor del banco, para el cobro de las obligaciones originadas en el contrato de leasing tanto por cánones como por intereses entre otros y que sería exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo, sin ninguna otra formalidad. Tal cláusula pareciera anticipatoria de la impotencia del contrato.

Finalmente, vale destacar que, a efectos de la restitución, las sociedades de leasing, pueden hacer uso de las normas que regulan la restitución de inmueble arrendado conforme al artículo 385 del CGP, pero ello, no habilita a pretender el cobro de sumas de dinero causadas con sustento en el contrato de leasing, tal y como sí sucede en el contrato de arrendamiento por la vía del artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior, cuando se presenta utilizar el contrato de leasing, como título ejecutivo, este será confrontado con el artículo 422 del CGP, y de no cumplir o estar a la altura de este precepto normativo, su valor como contrato quedará incólume, más su vigor como título ejecutivo languidecerá.

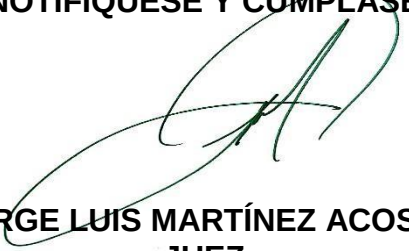
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase las correspondientes anotaciones en la plataforma TYBA, y OneDrive, archivándose las mismas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa34e42c6dcf1d36620e1ca0c6f560bc866e85e384f407f659e8b9301fc8497**

Documento generado en 05/08/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00263-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL
COOPMULSOCIAL

DEMANDADOS: GLORIA CRIALES RAMIREZ

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados GLORIA CRIALES RAMIREZ. Sírvasse Proveer. Barranquilla 04 de agosto de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP.

Al demandado GLORIA CRIALES RAMIREZ se le envió la citación de notificación personal el día 18 de mayo de 2022 a la dirección CALLE 10 # 33 - 100 en la ciudad de Barranquilla por medio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. el cual certifico que el envío no se recibió a causa de LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR DESTINATARIO NO LABORA.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados GLORIA CRIALES RAMIREZ CC 22.384.442, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL
COOPMULSOCIAL
DEMANDADOS: GLORIA CRIALES RAMIREZ

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e93807543758b8b694d181c446bfd16f977c88c4e35c25ada1a18816786b7**

Documento generado en 05/08/2022 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
DEMANDADO: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC 23.215.499

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda, el despacho advierte que el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar en pesos cuota fija número 180-120627, aportado como soporte de la ejecución no presta mérito ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, señala la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones “*expresas, claras y exigibles (...)*”. En el presente asunto, la pretensión del demandante es que se ordene a su favor y a cargo de la demandada, el pago de sumas de dinero, pues esa es la obligación cuya compulsión se deprecia en esta oportunidad.

La claridad de la obligación, alude a su inteligibilidad, explicitud, exactitud y precisión entre otros aspectos. En concreto, la explicitud, es una característica que implica una correlación entre lo expresado y/o consignado en el documento, con el verdadero significado de la obligación¹, que como podemos apreciar se trata del pago de una suma de dinero. La cual no se encuentra explícita en el título ejecutivo aportado, sino en el texto de la demanda.

En cuanto a la cualidad de ser expresa, la obligación consignada en el título ejecutivo², “*tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución*”³. Por tanto, notamos que el título ejecutivo aportado, tampoco se aprecia de manera expresa, la suma de dinero concreta adeudada por la locataria demandada.

En una revisión del contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar en pesos cuota fija número 180-120627. Se advierte que, en las cláusulas décima, décima segunda y vigésima sexta, se alude a que el contrato “*per se*”⁴, presta mérito ejecutivo. Sin embargo, cuando se pasa por el tamiz del proceso judicial, corresponde a los despachos judiciales, valorar estas manifestaciones de corte contractual y verificar si se adecuan a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP. Hallando en este ejercicio, que el contrato adolece de explicitud (como elemento de la claridad) y teniendo en cuenta que la obligación demandada, es una suma de dinero, no aparece dicha suma, expresa en el contrato de leasing, razón por la cual

¹ PINEDA, Alfonso y LEAL, Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Editorial Leyer. Bogotá, 2014. Pág. 121.

² No sobra precisar que el contrato de leasing aportado, no es un título valor, sino que debe apreciarse como título ejecutivo.

³ PINEDA, Alfonso y LEAL, Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Editorial Leyer. Bogotá, 2014. Pág. 122.

⁴ Por sí o por sí mismo.



del contrato traído como soporte a la ejecución no se puede pregonar que preste mérito ejecutivo.

Se otea en la cláusula vigésima novena del contrato, que la locataria suscribió y entregó un pagaré en blanco a favor del banco, para el cobro de las obligaciones originadas en el contrato de leasing tanto por cánones como por intereses entre otros y que sería exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo, sin ninguna otra formalidad. Tal cláusula pareciera anticipatoria de la impotencia del contrato.

Finalmente, vale destacar que, a efectos de la restitución, las sociedades de leasing, pueden hacer uso de las normas que regulan la restitución de inmueble arrendado conforme al artículo 385 del CGP, pero ello, no habilita a pretender el cobro de sumas de dinero causadas con sustento en el contrato de leasing, tal y como sí sucede en el contrato de arrendamiento por la vía del artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior, cuando se presenta utilizar el contrato de leasing, como título ejecutivo, este será confrontado con el artículo 422 del CGP, y de no cumplir o estar a la altura de este precepto normativo, su valor como contrato quedará incólume, más su vigor como título ejecutivo languidecerá.

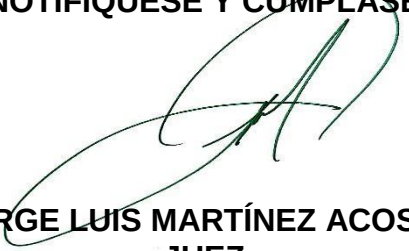
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase las correspondientes anotaciones en la plataforma TYBA, y OneDrive, archivándose las mismas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa34e42c6dcf1d36620e1ca0c6f560bc866e85e384f407f659e8b9301fc8497**

Documento generado en 05/08/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00125-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN CC 72.021.719

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN. Sírvasse Proveer. Barranquilla 04 de agosto de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP.

Al demandado JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN se le envió la citación de notificación personal el día 12 de abril de 2022 a la dirección CARRERA 8 # 30 – 158 en la ciudad de Barranquilla por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. el cual certifico que el envío no se recibió a causa de DIRECCION INCOMPLETA FALTA APT INT U OFICINA.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN CC 72.021.719, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00125-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN CC 72.021.719

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73869110114a20c26d118ea080e82277d4628a25feae06b26ef4ac1a86313f4**
Documento generado en 05/08/2022 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>